

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 61
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00120**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **YOLANDA GUE CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.775.531** expedida en Palmira (V.), quien actúa en nombre propio **contra** la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**; el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** representado por la doctora **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE** y el empleador **VALOR AGREGADO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, cuyo director administrativo es el señor **FABIAN FELIPE GUEVARA**. Asunto al cual fueron vinculados el doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** representada por su agente liquidador **FELIPE NEGRET**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, la VIDA, a DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL y a la SALUD** de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante informa que, el día 1 de julio de 2022 (sic) sufrió una caída cuando ingresaba a su trabajo, y tuvo una lesión en el hombro ya que anteriormente había

sido operada del manguito rotador y una lesión en la columna la cual es diagnosticada como ESPONDILOLISTESIS con pie caído con marcha antiálgica y en estepaje. Indica que su médico tratante le dio incapacidad desde el día 31 de enero de 2022 hasta 01 de marzo de 2022, y refiere que, trabaja como empleada por obra en oficios varios para la empresa VALOR AGREGADO Y COMPAÑÍA S.A.S cotizando a la Nueva EPS y AFP PORVENIR.

Aduce que, por el accidente fue incapacitada desde el día **01/01/2022** al 01/03/2022 luego del 05/03/2022 al 03/04/2022, del 05/04/2022 al 19/04/2022, del 20/04/2022 al 04/05/2022, del 05/05/2022 al 19/05/2022, del 20/05/2022 al 03/06/2022, del 04/06/2022 al 08/06/2022, del 09/06/2022 al 08/07/2022, del 09/07/2022 al 13/07/2022, del 14/07/2022 al 12/08/2022 y del 13/08/2022 al **24/08/2022**, por la lesión en la columna y dos cirugías que le realizaron el día 01/07/2022 y re intervención el 05/07/2022.

Informa que, radicó las incapacidades otorgadas y el 15 de julio le cancelaron solo la incapacidad presentada del 02/03/2022 al 05/04/2022 por valor de \$861.000 y no le han cancelado, y se endilgan la responsabilidad entre ellas, sin que a la fecha haya obtenido el pago que requiere, pues le informan que por ser superiores a los 180 días es el fondo de pensiones el que debe pagar las incapacidades, y en Porvenir le dicen que el reporte es por 99 días y ellos cancelan a partir del día 181.

Por lo expuesto pide que se protejan los derechos al mínimo vital y la seguridad social, y se ordene a quien corresponda que realice el pago de las incapacidades que el médico expidió entre el 01/01/2022 al 01/03/2022, luego del 05/03/2022 al 03/04/2022, del 05/04/2022 al 19/04/2022, del 20/04/2022 al 04/05/2022 del 05/05/2022 al 19/05/2022, del 20/05/2022 al 03/06/2022, del 04/06/2022 al 08/06/2022, del 09/06/2022 al 08/07/2022, del 09/07/2022 al 13/07/2022, del 14/07/2022 al 12/08/2022 y del 13/08/2022 al 24/08/2022.

PRUEBAS

La accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Incapacidades médicas **2.** Historia Clínica, **3.** Concepto de rehabilitación, **4.** Evolución médica, **5.** Constancia Laboral, y **6.** Documento de identidad.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 01 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y las entidades accionadas en este proceso, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra en el expediente.

A ítem 06 obra respuesta de **PORVENIR** donde indica que, para que se genere la obligación de pago de incapacidades a cargo de la AFP, es necesario que se tengan causados los primeros 180 días de incapacidades a cargo de la EPS, por lo cual, la entidad que debe reconocer los pagos que estén dentro del rango del día 03 al día 180 o hasta que se expida el concepto de rehabilitación en caso de ser tardío es NUEVA EPS.

Indicó que, en el caso de la accionante, la NUEVA EPS emitió **concepto de rehabilitación FAVORABLE** de **origen común** el día 11 de julio de 2022 y notificó a Porvenir S.A., el día 25 de julio del mismo año.

Aduce que la actora se encuentra incapacitada desde el 01 de enero de 2022, por lo que las incapacidades solicitadas desde el día 01 de enero de 2022 hasta cumplir el día 180, deben ser canceladas por la NUEVA EPS y agregó que, a la fecha la señora Yolanda no ha radicado documentos de solicitud de pago de incapacidades posteriores al día 180 hasta el día 360 y en caso de existir, debe radicar en las oficinas de la entidad solicitud de pago de incapacidades correspondientes al día 181 hasta el día 360 (540), deben estar transcritas y con relación al diagnóstico informado en el concepto de rehabilitación. Finalmente pidió denegar o declarar improcedente la tutela respecto de PORVENIR S.A., pues no ha generado vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

A ítem 07 y 09 la **NUEVA EPS** indicó que, remitió el caso y una vez el área técnica se pronuncie, será puesto en conocimiento al despacho judicial mediante alcance, dijo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez lo solicitado no es de resorte de la EPS, y deben ser asumidas por la Administradora de Fondo de Pensiones, aunado al hecho de que la tutela no es el mecanismo para reclamar derechos de rango económico mental, posteriormente, mencionó que la afiliada viene de traslado de la EPS COOMEVA, con inicio de vigencia en Nueva EPS a partir del 01 de febrero de 2022, y presenta incapacidades transcritas en el sistema de información a partir del 03 de febrero de 2022, por lo que es necesario que el afiliado realice la radicación del

certificado de incapacidades de la EPS anterior ACTUALIZADO para conocer el acumulado de días de prórroga correcto y así poder definir si se trata de incapacidades superiores al día 180 o al día 540.

Consideró que, es improcedente que la Nueva EPS asuma las obligaciones ya sea parcial o completamente adquiridas por otra EPS, teniendo en cuenta el proceso definido por el Ministerio de Salud y Protección Social contempla las diferentes instancias y responsables (decreto 1424 de 2019 y decreto 780 de 2016), que como en este caso confirman que las licencias o incapacidades relacionadas con un afiliado asignado a otra EPS, corresponden en cubrimiento a Coomeva EPS en Liquidación pues es ella quien tenía la afiliación del usuario registrada en la BDUA y recibió sus aportes y realizó su proceso de compensación, por lo cual, toda solicitud de pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad deberán radicarse mediante la modalidad de reclamación de acreencias.

SERVICIOS Y VALOR AGREGADO SVA S.A., (ítem 08) pidió se declare improcedente por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, no sólo por la inexistente violación de derecho fundamental alguno, que ha pagado cumplidamente los aportes al Sistema de la Seguridad Social cumplidamente hasta la fecha, que ha radicado las incapacidades y que se observa que se encuentran en estado de AUTORIZADA más no han sido pagadas, y las otras cuatro (4) incapacidades se encuentran en estado de TRANSCRITA, dijo que es responsabilidad de la Nueva EPS pagar las incapacidades a partir del día 3 a la accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentra legitimada **NUEVA EPS** por encontrarse la actora afiliada como cotizante a dicha EPS y poder resultar afectada con la decisión que se desprenda de esta acción constitucional, igualmente se legitima **PORVENIR** como quiera que es la Administradora de Fondo de Pensiones, a la cual está vinculada la accionante y a ella se dirige la petición en comento, por lo que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la SALUD social** de la señora **GABY DIAZ SAAVEDRA** por parte de la NUEVA EPS y PORVENIR, al abstenerse de realizar el pago de las incapacidades que se encuentran pendientes? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, según pasa a verse.

1. El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de

la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares².

Situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de la señora **YOLANDA GUE CASTRO** ascendía a un salario mínimo según se lee en el certificado de incapacidades (ítem 09 fl. 3). Igualmente narró que sigue incapacitada (ver ítem 10) sin poder laborar dado que presenta ESPONDILOLISTESIS con pie caído con marcha antiálgica y en estepaje, que no tiene otro ingreso económico y su pareja es quien se encarga de sostener el hogar, que ha solicitado el pago de sus incapacidades ante su EPS y su empleador, en repetidas ocasiones sin conseguir el pago de estas.

A ello se suma el tener en cuenta con base en este expediente, que no le aparece acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal y familiar, de modo que bajo este entendido el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial igual al salario mínimo legal mensual vigente que como trabajadora producía para su sostenimiento personal, por tanto al no recibirlos se amenaza y afecta su mínimo vital y el de su familia.

Consecuentes con estas apreciaciones estamos hablando de una persona que según lo probado ha estado inactiva por un espacio continuo desde el año 2019, por el diagnóstico de origen común ESPONDILOLISTESIS a consecuencia del **accidente** que

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia T-154 de 2011

sufrió, y que a la fecha no le han cancelado las incapacidades, a saber del 01/01/2022 al 01/03/2022 luego del 05/03/2022 al 03/04/2022, del 05/04/2022 al 19/04/2022, del 20/04/2022 al 04/05/2022, del 05/05/2022 al 19/05/2022, del 20/05/2022 al 03/06/2022, del 04/06/2022 al 08/06/2022, del 09/06/2022 al 08/07/2022, del 09/07/2022 al 13/07/2022, del 14/07/2022 al 12/08/2022 y del 13/08/2022 al 24/08/2022, por lo que actualmente se le adeudan dichos periodos, por cuanto la EPS no ha realizado el pago pertinente, por lo que resulta viable que en sede de tutela se atienda la solicitud, toda vez que aún no se ha restablecido su normalidad y continúa incapacitada sin recibir ningún emolumento para su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la actora, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional³ ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, *"la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*.⁵

2. Debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado en forma reciente por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.

Fundamento que tiene razón de ser en cuanto que, la NUEVA EPS emitió **concepto de rehabilitación favorable de origen común** el día 11 de julio de 2022 y notificó a Porvenir S.A., el día 25 de julio del mismo año.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto.

⁵ Ibídem.

3. Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, al momento de iniciar esta tutela se le adeudan las incapacidades expedidas en desde enero a agosto de 2022. Es decir pretende que se le paguen las incapacidades insolutas comprendidas dentro del periodo que va del 01/01/2022 al 01/03/2022 luego del 05/03/2022 al 03/04/2022, del 05/04/2022 al 19/04/2022, del 20/04/2022 al 04/05/2022, del 05/05/2022 al 19/05/2022, del 20/05/2022 al 03/06/2022, del 04/06/2022 al 08/06/2022, del 09/06/2022 al 08/07/2022, del 09/07/2022 al 13/07/2022, del 14/07/2022 al 12/08/2022 y del 13/08/2022 al 24/08/2022, pues el anterior lapso se interrumpió y con la liquidación de COOMEVA fue reasignada a la Nueva EPS, y que las incapacidades anteriores ya fueron canceladas, igualmente declaró que recibió un pago en julio correspondiente al periodo de 03-02-2022 al 04-03-2022 ver folio 3 ítem 09.

Que a la fecha la NUEVA EPS no ha cubierto las que le corresponden por los primeros 180 días, por lo que se debe analizar el caso para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, a una persona clasificada en cuanto a estrato en el rango 1, como se lee en su historia clínica (ítem 2, fl 2). Conclusión a la que también se llega por aplicación del *principio de pro operarium* con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social.

Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido⁶:

*De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como **mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida** y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*

Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.

⁶ *Ibíd.*

De lo expuesto puede inferirse que, **sí** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad de origen común, producto de su actividad, pero que en todo caso deberá cumplir con los requisitos establecidos por las normas legales, esto es, que el afiliado cotizante haya efectuados el pago de sus aportes, como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa antes de la ocurrencia del evento generador, y aun cuando la NUEVA EPS alega que la accionante debe acudir a su anterior EPS en liquidación para que sus incapacidades sean pagadas como **ACRENCIAS LABORALES**, lo cierto es que, los periodos reclamados fueron ordenados a la accionante por los galenos adscritos a esa entidad a excepción del mes de enero, pues la accionante fue trasladada desde febrero a la Nueva EPS y desde esa fecha la entidad recibió los pagos tal y como fueron hechos al SGSSS, aunado al hecho de que no puede imponerse a la accionante a que asuma las consecuencias de que su EPS haya sido liquidada y que la Nueva EPS a la cual está afiliada actualmente le imponga la realización de trámite para acceder a los pagos a que tiene derecho.

Sobre el asunto, la Corte mencionó en su sentencia T-523 de 2020 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que, *la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados. En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.*

Así las cosas y tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la **EPS** a la que se encuentre afiliado aquel a quien se le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas que de allí se deriven, cuando tengan como origen la enfermedad común según el art. 206 de la ley 100 de 1993, **por los primeros 180 días siempre que haya recibido los aportes así sea en forma morosa dado que lo ha consentido, no así cuando ha habido falta de pago.**

Siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la **ARL** si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de

reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, la accionante fue intervenida quirúrgicamente y diagnosticada con **ESPONDILOLISTESIS con pie caído con marcha antiálgica y en estepaje** por lo cual, cabe mencionar que, a la accionante se le otorgaron unas incapacidades por un diagnóstico que ha sido catalogados como de **origen común**, por tanto se debe analizar quien es el responsable de pagar en los porcentajes de ley las incapacidades adeudadas a la accionante **YOLANDA GUE CASTRO**. Siguiendo este orden de ideas, dado el trámite breve y sumario que nos ocupa, se dispondrá el pago de las incapacidades insolutas generadas en favor de la accionante, a cargo de la NUEVA EPS.

Acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada **permite establecer que las incapacidades**, correspondía ser cancelada por la entidad **NUEVA EPS** pues, no comparte el despacho que deba ser la accionante quien asuma la carga administrativa que la entidad le impone, por **tanto la entidad NUEVA EPS deberá adelantar los tramites administrativos a los que haya lugar, para que la entidad prestadora de salud – COOMEVA EN LIQUIDACIÓN- asuma la responsabilidad de los pagos del periodo de incapacidad según corresponda.**

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los **derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **YOLANDA GUE CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.775.531** expedida en Palmira (V.), quien actúa en nombre propio **respecto** de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, y del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** representado por la doctora **GLORIA**

MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA;** y doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia conforme lo previó la Corte Constitucional** proceda a pagar todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante, a la señora **YOLANDA GUE CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.775.531** expedida en Palmira (V.), **por los primeros 180 días,** que aún no le hayan sido pagadas, siempre que por cuenta de dicha trabajadora se haya hecho las correspondientes cotizaciones al sistema de salud así sea en forma morosa.

TERCERO: ORDENAR a **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** representada por la doctora **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia conforme lo previó la Corte Constitucional** proceda a pagar todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, a **YOLANDA GUE CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.775.531** expedida en Palmira (V.), **superiores a los 181 días,** que aún no hayan sido pagadas, siempre que por cuenta de dicha trabajadora se hayan hecho recibido las correspondientes cotizaciones al sistema de salud así sea en forma morosa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e187f68d16f7e658e952e8460e38787ea91dc546cf135f944866d2260df3b**

Documento generado en 14/09/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>